Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 4 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de septiembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por lesiones personales ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 323/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 29 de junio de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 5 de julio de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Rosario, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...), por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización reclamada asciende a 12.872,52 euros (en trámite de audiencia la interesada acepta la cuantía fijada inicialmente por la compañía aseguradora en 11.982,02 euros), *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva. En este sentido, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que presuntamente ha sufrido por la actividad municipal [art. 4.1.a) LPACAP].

Además, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5 LPACAP).

Por otra parte, el Ayuntamiento implicado está legitimado pasivamente porque se imputa la causa del daño al funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) de la LRBRL.

5. El art. 107 LMC, dispone que salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP, toda vez que, a pesar de que el hecho dañoso tuvo lugar el día 1 de octubre de 2020, no es hasta el día 4 de abril de 2022 cuando se procede a emitir el alta médica, presentándose la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 15 de noviembre de 2021. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

« (...) Primero.- Que el pasado 1 de octubre de 2020 (...), mientras caminaba por la avenida (...) del término municipal de El Rosario, tropezó con una tapa de alcantarilla mal nivelada, cayendo y llegando a perder la conciencia. Se personó una ambulancia y la policía local, siendo trasladada a (...). La policía local abrió el Expediente 2020-004888-0000148 del cual se adjunta una copia como documento número 2.

Segundo.- Con motivo de dicha caída ha estado en tratamiento y continúa en tratamiento en la actualidad. Así, se acompaña: Como documento número 3 informe médico de urgencias del propio día 1 de octubre de 2020 •Como documentos números 4 a 8 posteriores informes de fecha 26 de octubre de 2020; 10 de febrero de 2021; 16 de marzo de 2021; 27 de abril de 2021 y 27 de mayo de 2021. •Como documento número 9, el último informe de 21 de septiembre de 2021 en la que se recomienda una intervención ante la ausencia de mejora.

Tercero.- De los anteriores hechos expuestos, resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios de esta Administración Pública, por lo que procede el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, conforme determina la Ley».

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2021 se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), en nombre y representación de (...).

2.- Con fecha 23 de noviembre de 2021 se practica requerimiento de documentación por parte de la Concejal Delegada de Responsabilidad Patrimonial, indicando que de no atenderlo se le tendrá por desistido de su petición. Requerimiento que fue cumplimentado dentro del plazo legal concedido al efecto.

3.- Mediante Decreto de la Concejal Delegada de Responsabilidad Patrimonial de fecha 24 de noviembre de 2021, se acuerda el inicio del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.

4.- Consta en el expediente Acuerdo del órgano instructor de fecha 3 de diciembre de 2021, de aceptación de la prueba propuesta, así como de solicitud a la Oficina Técnica Municipal del informe técnico preceptivo, en el que se debía hacer especial referencia a la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño reclamado.

5.- En fecha 14 de diciembre de 2021, se emite el informe técnico preceptivo, en el que se realizan las siguientes observaciones:

« (...) PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2021 se gira visita al lugar de los hechos alegados por (...), en representación de (...), sito en Avenida (...). Se pudo observar, que se han realizado trabajos de mantenimiento, en concreto se ha procedido a reparar la anomalía existente en la arqueta de registro, la cual, presentaba un resalte respecto a la rasante de la acera.

(...)

Aclarar que la arqueta es un registro de alumbrado público y no del alcantarillado público como se indica en la reclamación y en el informe de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- El área de uso peatonal es todo espacio público destinado al tránsito o estancia peatonal. Se denomina itinerario peatonal a la parte del área de uso peatonal destinado específicamente al tránsito de personas, los elementos de urbanización y el mobiliario urbano nunca invadirán el ámbito libre de paso de un itinerario peatonal.

En el caso que nos ocupa, el registro de alumbrado público se encuentra fuera del ámbito libre del itinerario peatonal de la acera ubicada en la Avenida (...), tal y como se puede ver en las fotos adjuntas, frente a una farola.

(...) .

4.- CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto anteriormente, respecto a los hechos alegados por (...), en representación de (...), sito en Avenida (...), se concluye:

PRIMERO.- En el día de los hechos existía una tapa de registro de alumbrado público con un resalte respecto a la rasante de la acera, encontrándose a la fecha del presente informe reparada.

SEGUNDO.- Según los hechos alegados la señora iba caminando, la tapa de registro se encuentra ubicada en el área de uso peatonal, pero fuera del itinerario peatonal, a los pies del báculo de una de las farolas del peatonal. Se desconoce si en el momento de los hechos se desvió del itinerario peatonal para dejar pasar a otras personas o se iba a acercar a uno de los coches estacionados.

TERCERO.- No obstante, existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño reclamado.

(...) ».

6.- Consta en el expediente Informe médico pericial a petición de la Compañía de Seguros del Ayuntamiento de El Rosario, (...), elaborado por la Dra. (...), que concluye lo siguiente:

«1. Que la lesionada sufrió un accidente por caída casual el 1/10/2020.

2. Que según la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación,

- SECUELAS: 03194 Gonalgia postraumática (1-5): 2 puntos

- PERIODO DE ESTABILIZACIÓN: Perjuicio personal Básico: 166 días».

7.- Consta en el expediente valoración económica de las lesiones emitida por la Compañía (...), que cifra los daños en la cantidad de 6.677,16 euros.

8.- Consta en el expediente Acuerdo del órgano instructor de fecha 18 de enero de 2022, por el que se acuerda poner de manifiesto a la parte interesada, antes de redactar la Propuesta de Resolución, el procedimiento instruido, así como conceder a la misma un plazo de diez días hábiles, para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Trámite que es cumplimentado por la reclamante con fecha 28 de enero de 2022.

9.- Consta en el expediente Acuerdo del órgano instructor de fecha 6 de abril de 2022, por el que se acuerda solicitar a la parte interesada, a efectos de continuar con la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, para que en el plazo de diez días presente el alta de la artroscopia a la que hace referencia en la documentación médica aportada durante el plazo de alegaciones el día 28 de enero de 2022, siendo necesaria para la valoración de las lesiones alegadas. Presentándose con fecha 20 de abril de 2022 diversa documentación médica por la interesada.

10.- Con fecha 19 de septiembre de 2022 se presenta solicitud por (...), en nombre y representación de (...), en la que se solicita la emisión de un certificado acreditativo del silencio producido en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada. Siendo emitido el certificado con fecha 5 de octubre de 2022.

11.- Con fecha 17 de octubre de 2022 (...), en nombre y representación de (...), aporta el alta médica requerida para la valoración definitiva de las lesiones por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

12.- Consta en el expediente valoración de las lesiones remitida por la correduría de seguros del Ayuntamiento, de fecha 27 de octubre de 2022, a la vista de la última documentación médica aportada al expediente, en el que se traslada la valoración realizada por la compañía de seguros, tasando las lesiones en un total de 11.982,02 euros (9.784,33 euros por lesiones temporales + 2.197,69 euros por secuelas).

13.- Con fecha 27 de octubre de 2022 se concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, presentando la interesada, con fecha 28 de octubre de 2022, escrito mostrando su conformidad con la cantidad tasada por la aseguradora municipal.

14.- Con fecha 2 de noviembre de 2022, se emite Informe Propuesta de Resolución, mediante la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

15.- Consta en el expediente Dictamen 477/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, de este Consejo Consultivo, en el que se concluye que debe retrotraerse el expediente al constatarse la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

16.- Consta en el expediente Acuerdo del Órgano Instructor, de fecha 3 de enero de 2023, por el que se procede a acordar lo siguiente:

«PRIMERO.- Retrotraer el expediente de Responsabilidad Patrimonial a la fase de práctica de prueba, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 477/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Solicitar a la parte interesada un informe pericial complementario en el que se aclare si el dolor en la rodilla izquierda es consecuencia de la caída acontecida el día 1 de octubre de 2020, o si, por el contrario, es de tipo degenerativo, y ajena a aquella. Debiendo, en el primer caso, explicar y justificar, en base a criterios médicos, la relación de causalidad entre la caída y la lesión de rodilla.

(...)

TERCERO.- Abrir un período de prueba con la intención de practicar, según lo dispuesto por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la prueba testifical propuesta por la interesada en su escrito de interposición de reclamación de responsabilidad patrimonial.

A estos efectos, se requiere a la parte interesada, con la intención de llevar a cabo dicha práctica de prueba testifical, para que aporte la siguiente información respecto a los testigos propuestos: Identificación, Profesión y Domicilio o Residencia o correo electrónico válido a efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO.- Notificar el presente Acuerdo a la parte interesada, a los efectos procedentes».

17.- Consta notificación cursada con registro de salida número 2023-S-RE-114, de fecha 5 de enero de 2023, de la notificación del Acuerdo del Órgano Instructor

anteriormente citado, constando en el expediente justificante de recepción en sede electrónica de fecha 5 de enero de 2023.

18.- Consta en el expediente Registro de Entrada número 2023-E-RE-4587, de fecha 4 de abril de 2023, presentado por (...), en representación de (...), en el que se aporta informe pericial suscrito por el Dr. (...) (Colegiado n.º (...)) de fecha 3 de abril de 2023.

19.- A la vista del nuevo informe remitido por la parte interesada, se solicita informe médico pericial a la compañía aseguradora del Ayuntamiento (...), quien emite encargo a la Dra. (...), siendo emitido informe médico pericial con fecha 4 de mayo de 2023.

En atención al informe médico pericial aportado, el departamento de siniestros de la correduría del Ayuntamiento (...), SUC. ESPAÑA traslada valoración de lesiones emitida por la compañía, resultando la siguiente conclusión: «*10 días básicos, que ascienden a un total de 313,20 €*».

Debido a la gran diferencia entre la primera valoración emitida y la presente se solicitó ampliación al perito médico de las razones de tal diferencia, remitiéndose informe en fecha 22 de mayo de 2023, el cual indicó lo siguiente:

«En los informes aportados, no se relaciona patología de rodilla con el accidente sufrido por no nexo cronológico." Eso significa que según los informes aportados, no existe nexo causal entre la lesión de rodilla y el accidente, por lo que no lo ha incluido en la valoración».

20.- Con carácter previo a la redacción del Informe-Propuesta de Resolución del procedimiento instruido, se concedió audiencia a la parte interesada por plazo de diez días a los efectos de que pueda formular alegaciones, y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de conformidad con el art. 82 LPACAP, trámite que fue notificado el 12 de junio de 2023.

21.- Consta en el expediente Registro de Entrada número 2023-E-RE-7725, de fecha 19 de junio de 2023, presentado por (...), en representación de (...), en el que la parte interesada presenta alegaciones en el seno del trámite de audiencia conferido.

22.- Con fecha 29 de junio de 2023 se emite Informe Propuesta de Resolución por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución, estima parcialmente la reclamación presentada por la afectada ante la Corporación Local, al considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio municipal y la caída sufrida por la interesada en una cuantía inferior a la reconocida inicialmente (10 días de perjuicio personal básico en la cantidad de 313,20 euros). Tras retrotraer el expediente como consecuencia de nuestro dictamen 477/2022, de 7 de diciembre, se solicitó informe pericial complementario que excluye que la lesión de rodilla tenga relación con la caída de la interesada, abriéndose un período probatorio para practicar la prueba testifical propuesta por la interesada, sin que la misma aportara datos de testigo alguno pese a ser requerida para ello.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, «debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Del mismo modo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

«No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados

que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la sentencia nº 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 272/2019, de 11 de julio al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios

consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. En el supuesto analizado, la interesada denuncia los perjuicios sufridos como consecuencia de la sobrelevación en la acera de una tapa de alumbrado como causa que determinante de su caída, considerando, asimismo, que la Administración municipal incumplió su deber de mantener el paseo peatonal en óptimas condiciones

para el tránsito de los peatones, y que, por tanto, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento con la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la misma.

Así las cosas, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LRBRL correspondería a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En el presente caso, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de las vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación y demás instrumentos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración Pública.

A este respecto, en la presente reclamación no han quedado debidamente acreditadas las circunstancias en que se produjo el accidente, pues no se ha aportado por la interesada -a pesar de ser requerida para ello-, ningún testigo que haya presenciado los hechos, lo que impide tener por acreditado el nexo causal entre la caída, los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, máxime cuando a la vista de las fotografías obrantes en el expediente administrativo se puede advertir que la arqueta se encuentra fuera del itinerario peatonal, justo delante de una farola, desconociéndose, por no haberse practicado prueba al respecto, por dónde caminaba la reclamante y en qué circunstancias se produjo la caída. Por otra parte, el informe médico de urgencias y los informes periciales posteriores ponen de relieve que la interesada sufrió un síncope o pérdida de conciencia repentina de la que derivó un traumatismo posterior, lo que impide dar por probado que la sobreelevación de la arqueta de alumbrado fuera la causa de la caída. Por otra parte, el informe pericial complementario refleja que la lesión de rodilla existía antes de la caída y tiene origen degenerativo, no relacionada con el traumatismo sufrido. En consecuencia, no resulta probado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

En este sentido, los Dictámenes de este Consejo Consultivo 18/2022, de 13 de enero y 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, señalan que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

5. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se entiende que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante. En este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada». Doctrina que resulta plenamente aplicable al presente supuesto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...), por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, no se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, debiéndose desestimar íntegramente la reclamación.